

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 29272-2022
LIMA NORTE
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

Sumilla. No todo termino de contrato temporal implica un supuesto de despido nulo previsto en el literal a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ya debe acreditarse el nexo de causalidad entre la afiliación y el cese.

Palabras clave: despido nulo – reposición – contratos temporales

Lima, doce de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTA la causa número veintinueve mil doscientos setenta y dos, guion dos mil veintidós, guion **LIMA NORTE**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Cable Video Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, contra la **Sentencia de vista** de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno, que **confirmó** la sentencia la **sentencia apelada** de fecha nueve de octubre de dos mil veinte que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, se declara nulo el despido por afiliación sindical.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por las causales de:

- **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 63 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.**
- **Infracción normativa por interpretación errónea del literal a) del artículo 29º del Decreto Supremo N° 003-97-TR.**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 29272-2022
LIMA NORTE
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

- ***Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.***

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso

Primero. A fin de establecer la existencia de la infracción arriba señalada es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

1.1. Demanda. Como se aprecia de la demanda de fecha veinte de enero de dos mil veinte, el demandante pretende su reposición en su centro laboral por haber sido objeto de un despido nulo.

1.2. Sentencia de primera instancia. El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil veinte declaró **fundada la demanda**, en consecuencia, se ordena que la demandada cumpla con reponer al demandante en su centro de labores.

1.3. Sentencia de vista. La Sala Laboral de Lima Norte de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno, confirmó la sentencia apelada de fecha nueve de octubre de dos mil veinte que declaro **fundada la demanda**.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contempla el artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, relativas a

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 29272-2022
LIMA NORTE
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

Tercero: Respecto a la causal de orden procesal

La causal declarada procedente, está referida a la **infracción normativa de los incisos 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, la que establece que es principio y derecho de la función jurisdiccional:

“(…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)”

Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente, de conformidad con lo previsto por el artículo 39 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación N.º 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, ha establecido como Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 29272-2022
LIMA NORTE
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

- 1. Carezca de fundamentación jurídica.*
- 2. Carezca de fundamentos de hecho.*
- 3. Carezca de logicidad.*
- 4. Carezca de congruencia.*
- 5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
- 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
- 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.

El derecho a una resolución debidamente motivada, es parte integrante del derecho al debido proceso, y nace del deber jurídico de los magistrados de exponer las razones por las cuales resuelven en determinado sentido y al mismo tiempo de la necesidad de los justiciables de conocer tales razones, por tanto, supone un acto razonado y ajustado a las pretensiones formuladas en el proceso.

Quinto. Análisis del caso concreto

Este Supremo Tribunal advierte que la parte recurrente establece cuestionamientos sobre la violación al principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales, refiriendo que *“(…) la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir que en todos los casos se concrete la obligación de poner de manifiesto las*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 29272-2022
LIMA NORTE
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

razones que sustenten la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la correcta administración de justicia, es evidente, que la motivación tiene como fin que las partes puedan conocer los fundamentos jurídicos empleados para resolver su conflicto de interés, (...)."

Sobre el particular, se aprecia que la parte recurrente pretende una revalorización de los aspectos dilucidados por las instancias de mérito, situación fáctica que no es una finalidad del recurso casatorio. De otro lado, se aprecia que el Colegiado Superior al emitir fallo ha tenido en cuenta en precisar los hechos y normas que sustentan su decisión, por lo que ha respetado lo previsto en el inciso 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, la causal procesal que se denuncia deviene en **infundada**.

Sexto. Sobre las causales materiales declaradas procedentes

Las causales declaradas procedentes, está referida a la infracción normativa por **interpretación errónea del literal a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728º, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR y la interpretación errónea del artículo 63º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728º, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.**

Séptimo: Sobre la interpretación errónea del literal a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728º, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Octavo: Conforme al sustento del recurso casatorio, los fundamentos del mismo se encuentran referidos que se ha realizado una interpretación errónea del literal a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728º, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que establece que “**Artículo 29.- Es nulo el despido**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 29272-2022
LIMA NORTE
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

que tenga por motivo: La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales”.

La parte recurrente indica que: *“No obstante, la Sala no ha interpretado de manera correcta el mencionado artículo, ya que ha optado por confirmar la sentencia de primera instancia, en el extremo en el cual, el A quo ha determinado en su fundamento 5.18 que “para vincular su despido por ser afiliado al Sindicato, el despido tendría que haberse producido en tiempo inmediatamente posterior al tiempo de su afiliación, lo que en el caso de autos ha ocurrido; como se conoce, la finalización de su vínculo laboral fue en fecha 31 de diciembre de 2019 y la demandada tomo conocimiento de su afiliación el 13 de diciembre de 2019, produciéndose la ruptura de vínculo sólo a los 18 días de conocido la afiliación del trabajador”.*

Noveno: Solución al caso en concreto

Sobre el particular, debemos indicar que en los casos en que se demanda la nulidad de despido, deberá observarse que la parte demandante no se encuentra liberada de su carga probatoria, sino que tiene la obligación de aportar indicios razonables que permitan establecer que su despido obedeció a alguna de las causales de nulidad de despido, previstas en el artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

En ese sentido, la carga probatoria del trabajador es indiciaria; sin embargo, no está exonerado de probar la causal de nulidad que invoca, pues, exonerarlo de esta obligación no solo sería contrario al texto expreso de la ley, sino que se abriría el camino para que todo trabajador despedido, fuese por la causa que fuese, alegara la existencia de una causal de nulidad prevista en la ley, con lo que obligatoriamente recaería en el empleador la carga de la prueba, llegándose a una situación irrazonable en la actividad probatoria en los procesos por nulidad de despido. En esa línea, podemos afirmar que, si el trabajador no prueba por lo menos indiciariamente la causal

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 29272-2022
LIMA NORTE
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

de nulidad de su despido, el empleador deberá ser absuelto de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 200° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al proceso laboral.

Asimismo, debemos indicar que esta Sala Suprema en cumplimiento con la finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N°12816-2015 - Lima, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, respecto a la vulneración del derecho a la libertad sindical el siguiente criterio:

“Cuando el trabajador demandante alegue que el despido del que ha sido objeto vulnera su derecho a la libertad sindical, deberá aportar indicios razonables de los que se pueda deducir una presunción no plena, que el término de la relación laboral obedeció a su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales; por su parte el empleador demandado solo podrá destruir esa presunción de despido antisindical probando fehacientemente que su decisión obedeció a un móvil razonable, como es caso de la comisión de una falta grave o la presencia de una causa justa de extinción del contrato de trabajo. No podrá invocar como causa razonable para la terminación de la relación laboral el vencimiento del plazo de contratos celebrados fraudulentamente con violación de las leyes laborales”.

De los actuados se aprecia que el demandante con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se afilió al Sindicato Único de Trabajadores de Cable Video Perú SAC (Sutracavip); asimismo, la demandada tomó conocimiento de la afiliación del demandante día 13 de diciembre de dos mil diecinueve, y mediante misiva de fecha 30 de diciembre del 2019 dirigida a la demandada donde se acusa la desnaturalización del contrato de trabajo y la calificación de despido NULO por un eventual cese por vencimiento del contrato.

Por lo que este Supremo Tribunal, luego de la revisión del proceso y los hechos expuestos, se llega a la conclusión que la Sentencia de Vista expedida por la Sala

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 29272-2022
LIMA NORTE
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

Laboral de Lima Norte de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ha incurrido en infracción del inciso a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, toda vez que el hecho de afiliarse a una organización sindical por parte del demandante, en legítimo ejercicio de su derecho a la libertad sindical, y antes de haberse producido el vencimiento de su contrato modal, no convierte el cese en un despido nulo, ni mucho menos se encuentra acreditado en autos que el cese haya sido producto de una represalia por parte de la demandada; por dichos motivos, no se encuentra configurando el nexo de causalidad del cese del demandante con la causal de despido invocada por el demandante; por lo tanto, resulta **fundada** la causal bajo análisis.

De la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 63º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728º, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que lo siguiente :

*“**Artículo 63.-** Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.”*

Decimo. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Habiéndose declarado fundada la causal material prevista en el literal a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728º, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, **carece de objeto** que esta Sala Suprema emita pronunciamiento sobre la causal denunciada, máxime si lo que es materia de controversia es un supuesto de despido nulo por afiliación sindical y no una pretensión

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 29272-2022
LIMA NORTE
Reposición
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

sobre la validez de los contratos de trabajo para obra determinada o por servicio específico que hubiera suscrito el demandante.

De todo lo anterior se concluye que también debe desestimarse la denuncia de infracción normativa material del literal a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728º, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

Por las consideraciones expuestas:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Cable Video Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de vista** de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno, y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la **sentencia apelada** y **reformándola** declararon **INFUNDADA** la demanda; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante **Luis Alberto Morales Chavarría**, sobre **reposición**; y los devolvieron. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Carrasco Alarcón**.

S.S.

BURNEO BERMEJO

RAMAL BARRENECHEA

MALCA GUAYLUPO

CARRASCO ALARCÓN

CARLOS CASAS

JFS/NLC